

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00070-00, INTERPUESTA POR GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES CONTRA JUZGADO DECIMO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-071 DE 02 DE JUNIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE DIEGO FERNANDO BRAND DAZA (En calidad de demandado); LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 071

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00070-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Guillermo León Brand Benavides
ACCIONADO: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES, actuando en nombre propio, en contra de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos relevantes

2.1.1. En los antecedentes

2.1.1.1. Relata el accionante que, en el Juzgado accionado actualmente cursa una demanda en su contra al igual que en contra de su hijo, la cual desconocía, que debido a ello, interpuso ante el Juzgado accionado una solicitud de nulidad por indebida notificación, manifestando que nunca se enteró de la misma, que dicha solicitud le fue negada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que, tal circunstancia cerceno sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso ya que el Juez, no decreto las pruebas solicitadas en su escrito de nulidad, con las cuales se pretendía esclarecer que dichas notificaciones del artículo 291 y 292, del C.G.P., nunca le fueron entregadas, sin embargo, manifiesta que el Juez tomó por cierto lo materialmente probado en el expediente, sin ir más allá, a fin de verificar si realmente la notificación se surtió en legal forma en la dirección carrera 3 No. 11-32, de Cali – Valle, y si la misma correspondía en realidad a los demandados.

2.1.1.1.2. Manifiesta que, yerra el Juzgado accionado al no diferenciar lo que es una unidad cerrada o conjunto cerrado y un edificio, confusión que conllevó a tenerlo a él y a su hijo

como notificados de la demanda, sin que ello fuera cierto, de igual forma, manifiesta que, no se puede dar aplicación a lo reglado por el inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., por cuanto ello está instituido por el legislador para unidades inmobiliarias de conjunto cerrado, y no para edificios donde puede acudirse en forma pública, tal como acontece en la dirección donde se enviaron las citaciones, ya que esta no es una casa de habitación, sino un edificio conocido como ZACCOUR, en el cual operan más de 50 oficinas de abogados y, por lo tanto, la parte debió conocer en que oficina se localizaba a los demandados para efectos de notificación.

2.1.1.1.3. Dice, que tuvo oficina en dicho edificio, la cual se identificaba con el número 834, sin embargo, en lo respectivo al señor DIEGO FERNANDO BRAND DAZA, indica que este no tuvo relación contractual alguna con dicho edificio, y que sumado a ello, la parte demandante únicamente se limitó a enviar las notificaciones a la dirección del edificio más no especificó el número de la oficina y, por lo tanto, no puede tenerse notificado en legal forma cuando la citación se dejó con alguien de quien se desconoce quién es.

2.1.1.2. Expone, como pretensión ordenar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, *i*) declare la nulidad del auto No. 357 del 15 de febrero de 2023, al igual que la del 17 de mayo de 2023, y en su lugar se proceda con la practica de las pruebas presentadas en el escrito de nulidad por indebida notificación.

2.1.2. En la demanda constitucional

2.1.2.1. Acude a esta acción constitucional con el argumento de que no posee ningún otro medio para el amparo de sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

2.1.3. En el desarrollo procesal

2.1.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 016-2016-00805-00 para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela

2.1.4. Réplica de los accionados y vinculados

2.1.4.1. El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, informa al despacho que el expediente radicado 016-2016-00805-00 fue remitido a los juzgados de ejecución desde el pasado 12 de junio de 2018, luego de haberse proferido sentencia que ordena seguir adelante con la

ejecución. Señala que, frente a los hechos y pretensiones de la presente acción se abstiene de pronunciarme, por cuanto son trámites que se ventilan al interior del proceso que cursa en el Despacho accionado.

2.1.4.2. El FOPEP, allegó respuesta al trámite tutelar indicando que se procedió con el acatamiento de la medida cautelar comunicada a través de oficio No.10-01444, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro de proceso No.760014003016-2016-00805-00 iniciado por la Cooperativa Judicial Nacional – COOJUNAL contra los señores Guillermo Brand Benavidez y Diego Fernando Brand Daza; dicho oficio decretó el embargo del 30% de la pensión percibida por el señor Guillermo León Brand Benavidez, hasta completar la suma de \$20.000.000,00. Por lo anterior, esa entidad procedió a dar cumplimiento a la orden judicial comunicada a través del oficio en mención, registrando el embargo sobre los devengos del pensionado con el límite señalado, el cual se pagó en el mes de junio de 2020, indicando que la medida cautelar en la fecha se encuentra inactiva por haberse cumplido el valor limite ordenando señalando como fecha del último descuento el mes de junio de 2022.

Que, de acuerdo con los hechos y pretensiones del actor el FOPEP, no tiene competencia en ello y, por lo tanto, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.4.3. El Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allegó respuesta al trámite tutelar indicando que: *“...El asunto por el cual se acciona a este Juzgado, de la revisión al expediente Rad 016-2016-00805-00, en el cual el accionante es el demandado, se han cumplido con todos los trámites procesales, conforme a los lineamientos estatuidos en nuestra norma rectora. De la aseveración hecha por la accionante, encuentra el despacho que: Al realizar la revisión del expediente, encontrando que a folios 20 a 26, reposa las constancias de notificación personal que trata el Art 291 del C.G.P., las cuales fueron remitidas a la dirección Carrera 3 No. 11-32 recibidas por el señor JAIME VILLA (portero del edificio), quien confirma que “...si es el destinatario...”; por la no asistencia a notificarse los demandados, se procedió a realizar la notificación por aviso, que trata el Art. 292 del C.G.P., remitiendo la comunicación a la dirección precitada, siendo recibidas por el portero del edificio, quien nuevamente confirmó que “...si es el destinatario...” folios 30 a 43. Ahora bien, la parte demandada alega no haber sido notificada en la dirección de residencia, pero a su vez informa que poseía una oficina en el edificio donde fueron notificados, evidenciando en su manifestación, que la notificación de la demanda fue realizada en el lugar donde labora, descartándose así la vulneración al debido proceso aludida...”*

Conforme a lo anterior, manifestó el Juzgado accionado que las actuaciones al interior del proceso han estado ceñidas a los preceptos legales, respetándose en todo momento el derecho a la defensa y, por lo tanto, no existe de su parte vulneración a los derechos fundamentales del actor.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos generales de forma.

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* (subrayas del despacho).

3.2.2. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. *“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta*

ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”.

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”.

3.2.4. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”.*

3.2.5. Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

3.2.6. Artículo 133. Código General del Proceso. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...

3.3. Presupuestos jurisprudenciales.

3.3.1. La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, definió el derecho al debido proceso; al respecto señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. (Subrayas del despacho).

3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del análisis de los hechos y respuestas allegadas, así como de los elementos de prueba allegados, ¿se dilucida vulneración al derecho al debido proceso del actor que amerite amparo constitucional y que sea atribuible al juzgado accionado?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. La acción de tutela como mecanismo excepcionalísimo de amparo de derechos fundamentales, comporta requisitos generales y especiales, por lo cual, en atención al mandato legal y jurisprudencialmente impartido a los Jueces de Tutela, este despacho debe inicialmente pronunciarse sobre la procedencia de la acción antes de emitir decisión de fondo que atienda a las peticiones de la accionante.

En el asunto que nos atañe, pretende el accionante que por esta vía constitucional se ordene al accionado Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, declare la nulidad de los autos No. 357 de 15 de febrero de 2023, y del auto No. 3248 de 17 de mayo de 2023, y en su lugar se proceda a la practica de pruebas presentadas con el escrito de nulidad por indebida notificación.

Por su parte, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indica que para resolver la nulidad por indebida notificación planteada por los demandados dispuso una revisión minuciosa del expediente la cual arrojó como resultado las constancias de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., a folio 20 a 26., mismas que fueron dirigidas a la dirección Carrera 3 No. 11-32 recibidas por el señor JAIME VILLA (portero del edificio), quien confirma que “...*si es el destinatario...*”, que, seguidamente se evidencia a folios 30 a 43, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., las cuales fueron recibidas por el portero quien manifestó nuevamente que “...*si es el destinatario...*”, sin embargo, el actor alega que no fue notificado en su lugar de residencia, pero a la vez acepta tácitamente que poseía una oficina en el edificio donde fue notificado, por lo que el Juzgado descarta vulneración al debido proceso ya que la notificación se surtió en el lugar de trabajo del actor.

Es esa postura es la que estima el accionante ha afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa al considerar que la dependencia accionada no vio más allá de lo que consta en el expediente, además de confundir unidad inmobiliaria cerrada con edificio, por lo que no podría entenderse en este asunto que se dio aplicación a lo indicado en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., para tenerlo como notificado, ni decretó las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad.

Una vez confrontadas las situaciones descritas por el accionante, junto con la realidad procesal en el asunto objeto de estudio, se puede ver que en efecto existió una vulneración al debido proceso, esto por cuanto el Juzgado accionado en el auto No. 357 de 15 de febrero de 2023, a través del cual resolvió la nulidad propuesta por la parte ejecutada, omitió realizar pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en dicho escrito de nulidad, no obstante, el actor propuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia, escrito en el que reiteró su solicitud de pruebas, sin embargo, el juez de instancia, al desatar el recurso omitió nuevamente pronunciarse al respecto, de lo cual emerge claro, una indebida aplicación al estatuto procesal vigente, específicamente en lo concerniente al Título IV Incidentes del C.G.P., pues este en su artículo 129, inciso tercero señala que: “...*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...*”.

Precisado lo anterior, ya en el caso de estudio se advierte que se concederá el amparo tutelar solicitado, esto por cuanto de la lectura del auto No. 357 de 15 de febrero de 2023, se evidencia un yerro por deficiencia en la motivación mismo que no fue subsanado en el auto que resolvió el recurso propuesto en contra de la señalada providencia, específicamente en lo que respecta a las pruebas solicitadas.

De ahí que, deba tenerse en cuenta lo dicho por la corte Constitucional en sentencia C-145/98, en la que indicó: “...*la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez*”, por lo cual «*se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta...*”, para concluir, como la ha manifestado la jurisprudencia, la motivación, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso, por lo tanto, el Juzgado accionado al no haber motivado la providencia que negó la nulidad respecto de las pruebas solicitadas, vulneró el debido proceso de los ejecutados.

Y es que eso no fue lo que únicamente generó la afectación al derecho fundamental invocado por el actor, pues el juez encartado, ni siquiera valoró que en los documentos de deber se consignó una dirección diferente a la suministrada por la demandante en su demanda, dato primigenio que provino de puño y letra de los mismos demandados quienes señalaron como lugar de residencia la CALLE 7 No. 6-A-51 DE CANDELARIA, sitio en donde debió agotarse la notificación directamente y de resultar fallida hacerlo en la dirección alterna o lugar de trabajo.

Sumado a lo anterior, se encontraron falencias en la constancia de notificación del auto objeto de cesura, pues en ella se indicó que esa decisión saldría en el listado de estado 011 el día 16 de enero de 2023, y al verificarse en la pagina web de la rama judicial en el link de “CONSULTA DE PROCESOS”, ese día no se fijó estado, sino que ese listado de estado correspondía al día 16 de febrero de 2023. Pero, además, lo notificado en esa última fecha era un auto rotulado “PONE EN CONOCIMIENTO”, cuando la realidad era que en esa providencia se resolvía la nulidad propuesta por el demandado.

Por último, esta operadora judicial es consciente de la carga laboral que tienen a cargo la especialidad civil de ejecución de sentencias, lo que hace que humanamente resulte un imposible emitir las decisiones dentro de los términos legales, sin embargo, ello no es óbice para que el juez como director permanente del proceso genere alternativas para que los plazos en la emisión de sus decisiones no se extiendan en el tiempo como ocurrió con el asunto puesto a consideración en el trámite constitucional, dado que una justicia tardía es una justicia imperfecta.

Conforme lo expuesto, se concederá el amparo tutelar invocado por el señor GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES, ordenando al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dejar sin efecto el auto 357 del 15 de febrero de 2023, junto con las demás providencias que de esa decisión se derivan y adecue el trámite del incidente de nulidad, resolviendo sobre las pruebas pedidas por el aquí accionante en su escrito de nulidad, y emitiendo la decisión que en derecho corresponda dentro del término de diez (10) días siguientes, esto por cuanto se reitera en el presente asunto se configura una nulidad por defecto de motivación, mismo que se da cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

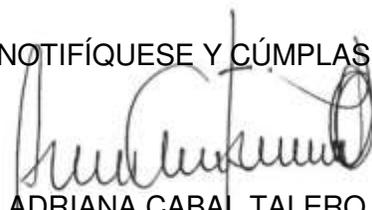
PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar invocado por el señor GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES, por las razones expuestas en el aparte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en el término de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, después de notificada la presente decisión, proceda a dejar sin efecto el auto 357 del 15 de febrero de 2023, junto con las demás providencias que de esa decisión se derivan y adecúe el trámite del incidente de nulidad, resolviendo sobre las pruebas pedidas por el aquí accionante en su escrito de nulidad, y emita la decisión que en derecho corresponda resolviendo la nulidad propuesta por los ejecutados dentro del término de diez (10) días siguientes, en apego a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez